

Caso N°. 3095-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M., 11 de marzo de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 3095-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. En sentencia de 19 de agosto de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito (“**Tribunal de Garantías Penales**”): **(i)** declaró la culpabilidad de Carlos Walter Hurtado Bucheli, Edwin Ricardo Cevallos Jácome y Hugo Patricio Toscano Reyes, en calidad de autores directos del delito de homicidio culposo por mala práctica profesional¹ tipificado en el artículo 146 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”)²; **(ii)** impuso a los sentenciados la pena privativa de libertad de un año, pero al haberse probado los atenuantes establecidos en el artículo 45 numerales 3 y 5 del COIP, les impuso la pena definitiva de 8 meses de privación de libertad; **(iii)** dispuso que cada sentenciado pague una multa de cuatro salarios básicos unificados; **(iv)** dispuso la inhabilitación del ejercicio profesional de los sentenciados por un año, a partir del cumplimiento de la pena de privación de libertad; **(v)** declaró la responsabilidad jurídica de la persona jurídica STETICUS y dispuso su clausura por el periodo de un año; **(vi)** dispuso a los sentenciados y a STETICUS el pago solidario de USD 40.000,00 al acusador particular, Andrés Vinicio Paz Noguera³ por concepto de reparación integral y **(vii)** como medida cautelar, dispuso la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados y de STETICUS, hasta el pago de la multa y la reparación integral. De esta decisión, Carlos Walter Hurtado Bucheli solicitó ampliación, misma que fue negada en auto de 01 de septiembre de 2016 (juicio No. 17282-2015-03147).

¹ Yadira Yesenia Cáceres Loyola ingresó el 16 de julio de 2015 a la clínica estética STETICUS para realizarse una liposucción y falleció durante la intervención quirúrgica por una hemorragia aguda por laceración hepática.

² Artículo 146 del COIP: “La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley [...]”.

³ Andrés Vinicio Paz Noguera fue cónyuge de la víctima, Yadira Yesenia Cáceres Loyola.

Caso N°. 3095-21-EP

2. En auto de 02 de septiembre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena de Carlos Walter Hurtado Bucheli, Edwin Ricardo Cevallos Jácome y Hugo Patricio Toscano Reyes por incumplir el numeral 3 del artículo 630 del COIP.
3. De la sentencia de 19 de agosto de 2016, Carlos Walter Hurtado Bucheli, Edwin Ricardo Cevallos Jácome, Hugo Patricio Toscano Reyes, la persona jurídica STETICUS y el acusador particular interpusieron recurso de apelación.
4. En sentencia de 07 de marzo de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) resolvió: **(i)** rechazar los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados y confirmar la sentencia en relación a ellos y **(ii)** aceptar parcialmente el recurso de apelación del acusador particular, Andrés Vinicio Paz Noguera, reformando la sentencia subida en grado en el sentido de que el pago por reparación integral corresponderá a USD 135.448,00. Carlos Walter Hurtado Bucheli y Edwin Ricardo Cevallos Jácome solicitaron aclaración y ampliación, mismo que fue negado en auto de 28 de marzo de 2017.
5. Carlos Walter Hurtado Bucheli, Edwin Ricardo Cevallos Jácome, Hugo Patricio Toscano Reyes y la persona jurídica STETICUS interpusieron recursos de casación.
6. En auto de 11 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de Casación**”) resolvió inadmitir los recursos de casación interpuestos por Carlos Walter Hurtado Bucheli, Hugo Patricio Toscano Reyes y la persona jurídica STETICUS, por considerar que incumplen lo dispuesto en el artículo 656 inciso segundo del COIP⁴. De esta decisión, Carlos Walter Hurtado Bucheli solicitó revocatoria y Hugo Patricio Toscano Reyes solicitó aclaración, mismos que fueron negados en auto de 18 de diciembre de 2017.
7. El 25 de abril de 2018, Hugo Patricio Toscano Reyes interpuso recurso de revisión de la sentencia de 19 de agosto de 2016. Con fecha 12 de julio de 2021, el Tribunal de Revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de Revisión**”) declaró improcedente el recurso de revisión presentado en tanto no se acreditó, con la prueba nueva practicada, la causal tercera del artículo 658 del COIP⁵. De esta decisión, Hugo Patricio

⁴ Con relación a Edwin Ricardo Cevallos Jácome, quien falleció el 01 de mayo de 2017, se declaró la extinción del ejercicio de la acción penal, disponiéndose el levantamiento de todas las medidas reales o personales que pesen en su contra.

⁵ El Tribunal de Revisión consideró que *“se trata de justificar que el revisionista no estuvo en el quirófano, hechos que a la luz de los presupuestos que han servido para su condena, no son nuevos, esto es que de haberlos conocido el tribunal de juicio en su momento, hubiese resuelto de forma diferente [...] estos testigos se centran en que el Dr. Patricio Toscano no ha participado en la operación, lo que no está en duda ya que*

Caso N°. 3095-21-EP

Toscano Reyes solicitó ampliación, misma que fue negada en auto de 08 de septiembre de 2021.

8. El 06 de octubre de 2021, Hugo Patricio Toscano Reyes, por sus propios derechos, (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 19 de agosto de 2016, 07 de marzo de 2017 y 12 de julio de 2021.

II
Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó en contra de las sentencias de 19 de agosto de 2016, 07 de marzo de 2017 y 12 de julio de 2021, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III
Oportunidad

10. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **06 de octubre de 2021**, en contra de las sentencias de 19 de agosto de 2016, 07 de marzo de 2017 y 12 de julio de 2021.
11. Respecto de las sentencias condenatorias de 19 de agosto de 2016 y 07 de marzo de 2017, este Tribunal verifica que aun cuando podían ser modificadas a través de la presentación de un recurso de revisión, el proceso penal por homicidio culposo por mala práctica profesional concluyó con la ejecutoria del auto que resolvió los recursos de aclaración y revocatoria presentados en contra del auto de inadmisión de casación de 11 de septiembre de 2017. El auto que resolvió los recursos de aclaración y revocatoria fue emitido el **18 de diciembre de 2017 y notificado el 19 de diciembre de 2017**, por lo que de acuerdo al término establecido

el Dr. Patricio Toscano se lo sentenció por la omisión del deber objetivo de cuidado, [...] tampoco se le ha sentenciado por el ser el representante legal de la clínica STETICUSPLAS CIA. LTDA., por lo que los mencionados testimonios resultan insuficientes para demostrar que los testigos o informes periciales analizados en su oportunidad, fueron falsos, carentes de sindéresis y no fueron categóricos para que se haya establecido la culpabilidad del hoy recurrente, como lo requiere el numeral 3, del Art. 658, del COIP. [...] [A] tribunal de revisión sólo le corresponde el control de errores de hecho, la razón de existencia del recurso de revisión no es la de corregir errores judiciales referentes a la omisión [...]. [L]a nueva prueba ofrecida presentada por el revisionista, no varía el marco fáctico de la cosa juzgada, o de lo dado por probado”.

Caso N°. 3095-21-EP

en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, su impugnación a través de una acción extraordinaria de protección está fuera de término.

12. Respecto de la sentencia de 12 de julio de 2021, se verifica que la última decisión judicial válida dictada dentro del recurso de revisión, corresponde al auto que negó la solicitud de ampliación formulada por el accionante de **08 de septiembre de 2021, notificado el mismo día**, por lo que, se observa que la impugnación de esta decisión fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC. En este sentido, se continuará con el análisis de admisibilidad respecto de la sentencia de 12 de julio de 2021.

**IV
Requisitos**

13. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

14. El accionante identifica como vulnerados los siguientes derechos constitucionales: el debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de que no se aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley, contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución; y, el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución.
15. Solicita: **(i)** que se admita la demanda de acción extraordinaria de protección; **(ii)** que se declare la vulneración de los derechos invocados; **(iii)** que se disponga una reparación integral; y **(iv)** que se dejen sin efecto las decisiones emitidas por el Tribunal de Garantías Penales, la Sala Provincial y el Tribunal de Revisión, disponiendo que *“se conforme un nuevo tribunal para que convoque y sustancie la respectiva audiencia de juicio”*.
16. Sobre la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales, sostiene que *“[...] la sanción de inhabilitación del ejercicio profesional no consta en el delito por el que me sancionaron, que está tipificado en el artículo 146 del COIP, por lo que es evidente que me impusieron una sanción no prevista en la ley y la autoridad judicial no garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. Agrega que esta vulneración se mantuvo en la sentencia emitida por la Sala Provincial porque *“[...] ratificó la sentencia del tribunal inferior y validó esta improcedente sanción”*.

Caso N°. 3095-21-EP

17. Alega que “[...] a pesar de la existencia de esta norma previa, clara y pública que establece que, en caso de incurrir en la conducta penalmente relevante que se encuentra descrita en el artículo 146 COIP, se impondrá exclusivamente como sanción la referida pena privativa de libertad, los jueces del Tribunal Penal me condenaron, a más de la pena privativa de la libertad, a un año de inhabilitación del ejercicio profesional, pena no privativa de libertad que, si bien se encuentra contemplada en el COIP, su imposición está limitada exclusivamente cuando los tipos penales así lo establezcan”, como se desprende del artículo 65 COIP.
18. Manifiesta que, “[...] no es facultad discrecional de los jueces el determinar si un delito se encuentra relacionado con el ejercicio de la profesión del sujeto activo e imponer discrecionalmente como pena no privativa de libertad la inhabilitación del ejercicio de la profesión si es que lo creen conveniente. Es necesario que en el tipo penal por el cual se va a sancionar al sujeto activo se encuentre establecida como pena no privativa de libertad la inhabilitación del ejercicio de la profesión y el tiempo por el cual esta será impuesta”. Para fundamentar su planteamiento, cita lo previsto en los artículos 217, 233 y 268 del COIP.
19. Además, manifiesta que el Tribunal de Revisión “[...] no resolvió sobre esta vulneración de derechos pese a que en la audiencia de sustanciación del recurso extraordinario de revisión, se les hizo conocer expresamente de la ilegalidad de la pena no privativa de libertad dictada en mi contra” y ratificó las sentencias condenatorias en su contra pese a que se le impuso una sanción no prevista en la ley. Incluso, aduce que fiscalía reconoció que las sentencias condenatorias de primer y segundo nivel inobservaron normas claras, previas y públicas.
20. Sobre la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que “[...] la pena no privativa de libertad de inhabilitación del ejercicio de la profesión impuesta en mi contra por el delito de homicidio culposo simple por mala práctica profesional vulnera el derecho a la seguridad jurídica, puesto que me imponen una sanción no prevista en el tipo penal y, por lo tanto, no existe norma previa, clara y pública que permita a la autoridad jurisdiccional imponer dicha pena no privativa de libertad”.
21. Aduce que fue sancionado en calidad de autor directo del delito culposo de mala práctica profesional por infringir el deber objetivo de cuidado, “[...] sin que yo haya formado parte del equipo de médicos ni haya intervenido en la cirugía que causó la muerte de la paciente”. A su decir, “[...] se genera un precedente funesto y una inseguridad jurídica angustiada para la clase médica del Ecuador, ya que los médicos no tendrán una noción razonable y clara de las reglas de juego que les serán aplicados en el ejercicio de la profesión”.
22. Estima que aún cuando se reconoce que el accionante no participó en la cirugía, el Tribunal de Revisión consideró que la valoración del Tribunal de Garantías Penales y de la Sala Provincial era acertada. Asimismo, alega que en el análisis efectuado por los jueces del

Caso N°. 3095-21-EP

Tribunal de Revisión, se deja “[...] *abierta la posibilidad de que, al producirse la muerte de un paciente, sea sancionado por omisión el gerente de la clínica o el director de un hospital, lo cual provoca incertidumbre y genera enorme inseguridad jurídica porque no quedan claras las reglas del juego que deben observar los médicos en sus actuaciones*”.

23. El accionante manifiesta que de acuerdo a los juzgadores se encontraba en posición de garante y al no haber efectuado la cirugía plástica personalmente omitió su deber objetivo de cuidado, pero “[...] *el deber objetivo de cuidado se infringe en la práctica de la profesión, en el caso, al momento de ejecutar el acto quirúrgico, por lo tanto es un acto personalísimo*”. En función de ello, considera que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.
24. Aduce que se inobservó jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia respecto de la culpa y el dolo y señala que *“es imposible que el sujeto activo de un delito adecúe voluntariamente su conducta al cometimiento de un injusto penal, y a través, de ello, configure un delito culposo. [...] [T]erminan por insertar el elemento de voluntariedad de lesionar el bien jurídico vida en el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional, cuando tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina son claros en cuanto a que la voluntad del cometimiento de un delito es elemento exclusivamente de los tipos penales dolosos. Incluso los jueces van más allá y aseveran que si yo hubiese operado a la paciente, ella no hubiese muerto [...] aseveración que resulta insostenible”*.
25. A su decir, se vulnera la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes dado que *“conociendo de una evidente vulneración a normas claras, previas y públicas deciden acoger el criterio del tribunal a quo sin ningún tipo de motivación ni justificación adecuada; al contrario, con un análisis incoherente, superficial, obscuro, la Sala Penal de la Corte Nacional termina confundiendo omisión dolosa con omisión culposa, contrariando la doctrina existente sobre los delitos culposos”*.
26. Sobre la relevancia del problema jurídico y la pretensión, estima que la admisión de esta causa permitiría a la Corte Constitucional profundizar acerca del contenido de los derechos contemplados en el artículo 76 numerales 1 y 3 y artículo 82 de la Constitución en relación con sentencias sobre delitos culposos por mala práctica profesional y fijar estándares respecto de los delitos culposos, la omisión dolosa y las conductas culposas en delitos de mala práctica profesional.

VI Admisibilidad

27. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

Caso N°. 3095-21-EP

28. El accionante sostiene que el Tribunal de Revisión: **(i)** debió pronunciarse acerca de la ilegalidad de la pena no privativa de libertad dictada en su contra, **(ii)** que insertó el elemento de la voluntariedad en el cometimiento de un delito culposo cuando este es un elemento de los tipos penales dolosos, confundiendo la omisión dolosa con la omisión culposa, **(iii)** que el deber objetivo de cuidado se infringe en la práctica de la profesión y **(iv)** que pese a que el Tribunal de Revisión conoció las vulneraciones producidas en el proceso penal no las declaró (párrafos 19, 23, 24 y 25 *supra*).
29. Este Tribunal encuentra que dichas alegaciones, a pesar de hacer referencia a una vulneración de derechos, en realidad demuestran la inconformidad del accionante con el análisis efectuado por la autoridad judicial demandada en torno a la omisión dolosa y culposa, así como al deber objetivo de cuidado. Asimismo, demuestra su inconformidad al considerar que se debió declarar una vulneración de derechos. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone lo siguiente: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
30. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional⁶.
31. Asimismo, alega que al dejar abierta la posibilidad de que se sancione al gerente de una clínica o al director de un hospital por la muerte de un paciente, se genera inseguridad jurídica (párrafo 22 *supra*).
32. La Corte Constitucional ha determinado que para la constatación de un argumento completo sobre el derecho violado, hace falta establecer, al menos: **(i)** una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; **(ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental, tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii)** una justificación jurídica, que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁷.
33. De la alegación del accionante no se desprende un argumento claro ni completo de acuerdo a dichos parámetros, pues si bien identifica el derecho constitucional que considera vulnerado, no explica cómo el hecho de que se deje abierta la posibilidad de sancionar a

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 18.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Caso N°. 3095-21-EP

directores o gerentes de clínicas y hospitales por la muerte de paciente, vulneró de forma directa e inmediata su derecho a la seguridad jurídica.

34. Por lo expuesto, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

**VII
Decisión**

35. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3095-21-EP**.
36. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
37. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso N°. 3095-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN